

Artículo II

Cuando uno de los Gobiernos se proponga imponer o alterar restricciones cuantitativas sobre las importaciones del otro país, o señalar cupos a los países exportadores, o cambiar los cupos existentes, dará de esto aviso por escrito al otro Gobierno, brindándole la oportunidad de consultar con él sobre la proyectada medida.

Artículo III

Si cualquiera de los dos países establece o mantiene un monopolio para la importación, exportación, venta, distribución o producción de un determinado artículo, o concede privilegios exclusivos, formalmente o de hecho, a una o más entidades para importar, exportar, vender, distribuir o producir un artículo especial, el Gobierno del país que establezca o mantenga dicho monopolio o que conceda tales privilegios de monopolio, conviene en que, en relación con las compras extranjeras o de las ventas de dicho monopolio o agencia, el comercio del otro país recibirá un tratamiento justo y equitativo. Para este efecto, se conviene en que al hacer sus compras o ventas extranjeras de cualquier producto, tal monopolio u organismo se guiará únicamente por consideraciones como las de precio, calidad, aceptación en el mercado, transporte y condiciones de compra y venta, consideraciones que ordinariamente serían tenidas en cuenta por una empresa comercial particular interesada únicamente en vender o comprar tal producto en las condiciones más favorables.

Artículo IV

1. Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en el Canadá o en Colombia, después de importados al otro país, quedarán exentos de todo gravámen, contribución, carga o exacción internos distintos o mayores que aquellos pagaderos sobre artículos análogos de origen nacional o de cualquier otro origen extranjero, excepción hecha de lo que en contrario dispongan las leyes vigentes el día de la firma de este Convenio.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no impedirán al Gobierno del Canadá o al Gobierno de Colombia imponer en cualquier tiempo sobre la importación de cualquier artículo, un gravámen equivalente al gravámen interno impuesto a un artículo similar de producción nacional o a las materias primas que hayan podido emplearse para la manufactura o producción de tal artículo en su totalidad o en parte.

Artículo V

1. En caso de que el Gobierno de alguno de los dos países adopte cualquier medida que, aún no siendo contraria a las cláusulas de este Convenio, sea considerada por el Gobierno del otro país como medida que tienda a anular o perjudicar cualquiera de los objetos del Convenio, el Gobierno que haya adoptado tal medida considerará las peticiones y propuestas que el otro Gobierno pueda hacer y le dará adecuada oportunidad de consulta con la mira de llegar a un arreglo mutuamente satisfactorio del punto en cuestión.

2. El Gobierno de cada uno de los dos países otorgará benévola consideración a las observaciones que haga el otro Gobierno y a su solicitud le concederá las oportunidades adecuadas en relación con las peticiones que pueda hacerle respecto a la aplicación de reglamentaciones de aduanas, control de cambio extranjero, restricciones cuantitativas o aplicación de las mismas, observancia de formalidades aduaneras y aplicación de leyes sanitarias y disposiciones para la protección de la vida o sanidad humana, animal o vegetal.